



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 168
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 44**

Guadalajara de Buga, primero (1) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de **FRANCIA MILEYDI GUEVARA OSORIO** contra **SERVICIOS INTEGRALES SAS -EMINSER SAS-**. Radicación N° **76-001-31-05-013-2016-00182-01**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia pública y celebrada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Se precisa que el asunto fue repartido al Tribunal Superior de Cali y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

En aplicación del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La parte accionante pretendió que se declarara la existencia de un contrato de trabajo por término fijo inferior a un año, desde el ocho (8) de octubre de



dos mil doce (2012) hasta el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013). Consecuentemente, solicitó se condene a la demandada a pagar las prestaciones desde el primero (1) de enero hasta el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), vacaciones desde el ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) hasta el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); la sanción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; indexación, costas del proceso, demás condenas ultra y extra petita.

Como fundamento de las pretensiones, señaló que celebró contrato con la demandada, a término fijo inferior a un año, desde el ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) hasta el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); pactando el salario mínimo, más auxilio de transporte. Que para la fecha de retiro devengada \$589.500 más \$70.500.

Aseveró que la convocada le canceló las prestaciones causadas desde el ocho (8) de octubre hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012), pero no las prestaciones causadas con posterioridad y hasta la fecha en que terminó la vinculación.

Indicó que por requerimiento de la empresa y mientras duró el contrato, abrió una cuenta en el Banco Caja Social, para que fuera consignado su salario; pero como le cobraban cuota de manejo, posterior a la terminación del contrato, decidió cancelar la cuenta, eso el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013); calenda donde informó al ex empleador de la cancelación e informó los datos de una cuenta en el Banco AV Villas, para que se le efectuara el pago.

Esbozó que la demandada le informó que no había procedido con el pago por la cancelación de la cuenta y que solo podía ser en el Banco Caja Social; también le indicaron que el pago podía hacerlo por giro por Servientrega, pero que debía asumir el costo del envío.

Esgrimió que desde el momento de la terminación hasta la fecha en que canceló la cuenta de Banco Caja Social, habían pasado 2 meses. Que la empresa le adeuda las acreencias reclamadas y a la presentación de la demanda, no las había pagado.



1.2. La contestación de la demanda

La convocada aceptó lo atinente al contrato de trabajo y sus extremos, pero se opuso a las pretensiones condenatorias, porque afirmó que la liquidación se consignó el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013) a nombre de la demandante y a través de la empresa Circulante S.A Efecty.

Respecto de los hechos, adujo que eran ciertos los hechos referentes al contrato, su modalidad, extremos y salario devengado, así como el hecho de la cancelación de prestaciones de la anualidad dos mil doce (2012).

Explicó que cancelaron todas las prestaciones a la terminación del contrato, según recibo de pago del trece (13) de agosto de dos mil trece (2013) y que eso le informó a la demandante para que retirara el valor. Agregando que por cancelarse la cuenta de nómina, se debió transferir de otra forma y que fue aceptado telefónicamente por la accionante.

Manifestó que era cierto que la demandante informó sobre el cambio de cuenta, pero como la misma no estaba registrada en la empresa y el portal empresarial, no podían transferirse dineros, más porque no estaba certificada.

Sostuvo que a la demandante se le indicó que no debía cancelar la cuenta hasta tanto le consignara la liquidación y que por eso se le explicó que debía reabrirla. Que sin embargo, también se ofreció la alternativa de un giro, lo que afirmó fue autorizado telefónicamente. Explicó que el pago lo hizo el administrativo Leonardo José Pachecho Oviedo y afirmando que la demora obedeció a la accionante, pues en julio se intentó hacer el desembolso, pero fue rechazada por la cancelación de la cuenta.

Finalmente, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones y/o derechos reclamados en juicio. Cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y falta de competencia.

1.3. Sentencia de primera instancia



El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), condenó a la demandada al pago de prestaciones sociales, vacaciones y sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo: negando los demás pedimentos.

Para su decisión argumentó que en juicio no estaba en discusión la relación laboral ni su terminación, por eso se causaban inevitablemente salarios, prestaciones, descansos remunerados e indemnizaciones; debiendo el empleador demostrar el pago oportuno.

Manifestó, con base en el material probatorio recaudado, que las prestaciones y vacaciones reclamadas se encontraban determinadas y según sus cálculos, la liquidación estaba ajustada a derecho.

Sobre la oportunidad del pago, indicó que el contrato de trabajo no decía nada al respecto, por eso quedaba sujeto al desarrollo contractual normal impuesto por la ley. Que los salarios se pagaban en el Banco Caja Social, pero la cuenta fue cerrada por la demandante. Sin embargo, esbozó que entre la terminación del contrato hasta el cierre de la cuenta, el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), la convocada pudo haber realizado la consignación de la liquidación. Agregó que el veintiséis (26) siguiente, la demandada conoció del cierre de la cuenta, pero solicitó la reapertura a pesar de que ya se les había comunicado una nueva cuenta para pago, pero decidió no aceptarla, limitando sus operaciones al Banco Caja Social y Servientrega, conminando a la accionante a que manifestara si le servía o no.

Sostuvo que la demandada no probó que hubiese procedido con la figura de pago por consignación, pre o judicialmente a través del banco agrario. Además que ordenó el pago a través de Servientrega, aun conociendo la negativa de la demandante al pago por ese medio. Afirmó que la demandada no probó que la accionante pidió el pago por giro.

Señaló que con las comunicaciones de correo electrónico entre las partes, se desprende las actitudes negativas de la demandada, pues sabía de la nueva cuenta de la actora y que no necesitaba estar certificada para hacer el pago a través de esta. Motivo por el que concluyó que emergía la mala fe del



empleador, pues desatendió las consideraciones de la demandante respecto de sus prestaciones, para intentar el pago por otro medio, no solo no convenido, sino extraño a lo dispuesto por la ley.

Declaró que si en gracia de discusión, el empleador no se enteró del no cobro por la demandante, en dos mil catorce (2014) tuvo otra oportunidad de proceder a la cancelación, pero desconoció el literal 2 del art. 29 de la ley 789 de 2002.

Así entonces, condenó al pago de prestaciones y la sanción moratoria, negando las demás pretensiones de la acción.

1.4. Recurso de apelación

La parte pasiva discrepó de la sentencia de segunda instancia por la condena impuesta por sanción moratoria. Afirmó que la empresa cumplió con sus obligaciones y demostrando la buena fe. Que por los inconvenientes presentados con la demandante, fue una situación anómala e irregular, ajena a la entidad y sin tener conocimiento de las mismas.

Sostuvo que a la demandante se le informó que no cancelara la cuenta hasta tanto se le hiciera el pago de la liquidación, pero como fue cerrada, no pudo hacer el desembolso; También que no hizo el giro a la nueva cuenta informada, porque como lo aceptó la promotora en su interrogatorio, no entregó certificación sobre ese producto. Además que los pagos se hacían en el Banco Caja Social.

No obstante, señaló que la transferencia, de manera excepcional y por petición de la gestora del pleito, se hizo por Efecty; medió que afirmó fue aceptado telefónicamente, pero que no tenía prueba. Agregando que de haber contado con el aval, el pago no se hubiese realizado.

Aseveró que las obligaciones se extinguen con el pago y que para el caso, eso aconteció el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), en un monto superior al determinado en la liquidación, lo que debía calificarse como un indicativo de buena fe. Que dio por surtido el trámite de cancelación y que solo hasta dos mil dieciséis (2016), se enteró que no se llevó a cabo; si la



demandante hacía una manifestación al respecto, se hubiese tomado medidas; empero, consideró que aquella actuaba de mala fe al esperar tanto tiempo para reclamar, conducta que calificó no solo contraria a la ley, sino también como un enriquecimiento sin justa causa, en tanto actuó dolosamente.

1.5 Trámite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de segunda instancia. La parte pasiva afirmó que el juez de primera instancia desconoció el pago realizado por acreencias laborales, según se evidenciaba de la prueba documental y del interrogatorio de parte de la demandante; valor que le fue girado a Circulante S.A “Efecty”. Motivo por el que era claro el cumplimiento de las obligaciones laborales.

Sostuvo que a la demandante se le comunicó el pago y que por haberse cancelado la cuenta de nómina, se debió hacer la transferencia a través del medio citado, lo que aseguró, fue aceptado por la promotora del pleito. Explicó que la demandante informó otra cuenta para la realización del pago, pero al no estar registrada, ni certificada, no se podía hacer la transferencia. Que a aquella se le advirtió que no podía cerrar la cuenta de nómina hasta cuando se hiciera la consignación de la liquidación.

Esbozó que la cancelación se hizo el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), por un funcionario de la entidad. Que el tiempo de demora, acaeció por la determinación de la actora de cancelar la cuenta de nómina. Que a los compañeros se les liquidó y pagó oportunamente. Siendo que se había demostrado en juicio la trazabilidad de consignación, así como la aceptación de la demandante al medio utilizado, por eso no podía endilgársele responsabilidad en el hecho de que la demandante no reclamara el pago.

Finalmente, esgrimió que la accionante actuaba con dolo y no podía beneficiarse de su propia conducta por el paso del tiempo. Que se había demostrado la configuración de los medios exceptivos propuestos.

La parte demandante guardó silencio.



II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la decisión de la célula judicial de origen, emitida el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

3. Problema Jurídico

La Sala inicialmente y, de conformidad con el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, se permite precisar que por lo expuesto en el recurso no será objeto de estudio lo atinente al contrato de trabajo, sus extremos temporales, el salario percibido, la condena por prestaciones sociales y vacaciones.

Conforme lo anterior, estudiados los argumentos del recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico se circunscribe a determinar ¿si es procedente condenar a la demandada al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo?

4. Tesis de la Sala



La tesis que sostendrá la colegiatura es viable imponer la condena deprecada por la mora en el pago de la liquidación, pues la parte pasiva no demostró un actuar conforme a derecho.

5. Argumentos de la decisión

Sanción moratoria artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo

Inicialmente, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. También que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en la sentencia del 26 de junio de 2018, radicado 60473, manifestó respecto de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 *Ibidem*, que la regla general, en materia probatoria, era que la parte que alega unos hechos materia de debate debe probarlos, para así lograr la consecución de un derecho. Que no se trataba de un concepto reciente o moderno, sino de la materialización que el Código de Procedimiento Civil recogió en su artículo 177 al establecer que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Se recuerda que el art. 29 de la ley 789 de 2002, que modificó el art. 65 del CST, consagró que si a la finalización del contrato el empleador no paga los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por ley, deberá pagar un día de salario por cada día de retardo, desde la culminación hasta por un término de veinticuatro (24) meses, siendo que a partir del mes veinticinco (25) empezarán a correr intereses moratorios. Sin embargo, en el párrafo 2º dejó a salvo a los trabajadores que devengarán un (1) SMLMV, para quienes se mantendría la vigencia del art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que no contempla ninguna cota temporal (SL2140 de 2019).



La máxima autoridad de la especialidad, en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y creación de jurisprudencia, señaló en la sentencia SL1451-2018, citando a su vez la sentencia SL8216-2016, que la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no es automática, que para su aplicación el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe. En lo que correspondía a la buena fe alegada por la demandada, era pertinente iterar que la buena fe siempre equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta en contraposición a obrar de mala fe, puesto que, quien actúa así pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

Posición que fue iterada en sentencia relevante SL1639-2022, al precisar que la indemnización no es de aplicación automática e inexorable, sino que debe analizarse en cada caso en particular el actuar del empleador a fin de determinar si este, estuvo desprovisto o no de la buena fe que debe regir por regla general en los contratos de trabajo.

Conforme lo anterior, se recuerda que la parte apelante se duele de la decisión de primer grado, por considerar que la condena impuesta por indemnización moratoria no era procedente, en tanto se había demostrado el pago de la liquidación y que la mora fue por responsabilidad de la demandante, razón por la cual se había acreditado la buena fe en su actuar.

Para el tribunal, no son de recibo los argumentos esbozados contra la decisión atacada, pues no se acreditó el pago efectivo de la liquidación de la demandante al finiquito del contrato, ni un actuar de buena fe de la convocada. En efecto, se tiene que en juicio no se demostró los presupuestos para la exoneración de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, esto por cuanto la demandada aceptó desde la contestación, incluso en su recurso de apelación, que la liquidación de la extrabajadora no se consignó al momento de terminar el contrato, sino que se hizo tiempo después por problemas de la empresa y por el actuar de la gestora del pleito, especialmente por la cancelación de la cuenta de nómina y la autorización de pago a través de giro. Aseveraciones que no tienen cabida, en la medida que el artículo fundante de la indemnización, castiga la



no cancelación al momento de la terminación del contrato, la cual para el asunto de marras acaeció el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

Debe indicarse que los trabajadores no tienen por que soportar las situaciones administrativas ni desorganización del empleador, pues son esferas totalmente ajenas a la relación laboral y donde los subordinados no tienen injerencia; de ahí que no es excusable el incumplimiento de obligaciones legalmente establecidas por escenarios como aquellos.

Así mismo, porque el hecho de que la demandante hubiese cancelado su cuenta de nómina, luego de terminado el contrato de trabajo, no implica que el empleador se deba abstener de pagar. Era potestad de la actora cerrar el producto de nómina, en la medida que no tenía relación contractual con la demandada desde el mes de mayo de 2013 para argüir el deber de obediencia que se predica del contrato de trabajo; no podía la demandada exigirle, como equivocadamente se hizo a través de correo electrónico¹, que la cuenta de nómina se mantuviera abierta o que tuviera que reabrirla, pues ya no ostentaba una posición dominante respecto de aquella para que acatara sus órdenes. Además que lo que protege la norma citada al inicio, es el derecho del trabajador a percibir el pago de sus prestaciones y salario, cuando culmina el contrato de trabajo, no cuando el obligado decida pagar.

Aunado a lo anterior, se advierte, como lo hizo el *a quo*, que la antigua cuenta de nómina de la ex trabajadora, se cerró el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) y el contrato había acabado el siete (7) de mayo de ese año, es decir, que transcurrieron 2 meses y 18 días, sin que la convocada pagara la liquidación de la demandante, obligación que se itera, nace desde el momento de terminación del contrato.

Si la parte pasiva advertía que la demandante no permitía el pago, no estaba de acuerdo con el medio, que se explicó tampoco podía exigirse, o no comulgaba con el valor a cancelar, debió actuar en la forma establecida por el legislador en el numeral 2° del artículo 65 del Código Sustantivo del

¹ Paginas 20 y 21 archivo Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123926400.



Trabajo, esto es, consignado el valor que confesara deber ante el juez del trabajo; pero esa conducta no fue demostrada.

Aunado a lo anterior, se tiene que la promotora del pleito en el correo del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013)², al informar sobre la cancelación de la cuenta de nómina, también informó sobre una nueva cuenta en otra entidad bancaria donde se le podía haber realizado el desembolso. Esto porque si bien no fue certificada, como lo sostuvo la demandante en su interrogatorio, la comunicación fue enviada por la actora desde su cuenta de correo y la legitimidad sobre la información establecida en ese medio, podía colegirse de acuerdo con los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos. Lo anterior, a fin de salvar responsabilidades y cumplir con sus obligaciones laborales.

Para la Corporación, las consideraciones precedentes no se derruyen por los argumentos de que la demandante autorizó la consignación de la liquidación en Efecty, ni porque se hubiese hecho un pago el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013); eso como quiera que la demandada no acreditó efectivamente que la accionante hubiese avalado el pago en una entidad de giros; es decir, que faltó la recurrente en su carga probatoria respecto de la aseveración de autorización ejecutada por la señora Francia Mileydi Guevara Osorio, carga que se predica del artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, porque el hecho de que se hubiese realizado una consignación en la calenda señalada, según la prueba documental de la página 62, 93 a 95 y 108 a 109³, la misma no implica, *perse*, el cumplimiento de la obligación enrostrada, porque de las misivas se colige que la demandante no realizó el retiro o reclamó el pago, y ello no evidencia una temeridad de la trabajadora, como pretende el apelante, sino una falta al deber de comunicación del ex empleador respecto de la conducta desplegada. Para la efectividad de los efectos exoneratorios que puedan pretenderse del artículo 65 del Código

² Pagina 20 archivo Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123926400.

³ Todos del Archivo Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123926400.



Sustantivo del Trabajo, es necesario que el trabajador, conozca efectivamente la cancelación, pues solo así, se entiende que tiene a disposición los emolumentos adeudados del contrato de trabajo; es decir, con la notificación de la consignación. Intelección que puede extraerse de las sentencias SL1167-2020, SL7391-2016, SL4400-2014 y SL del veinte (20) de octubre de dos mil seis (2006).

Tampoco fenecen porque la demandada no hubiese informado la no cancelación, ni por el tiempo transcurrido entre la terminación y la demanda, pues la obligación primigenia, está en cabeza del empleador, quien es el responsable de la cancelación de las acreencias a la terminación del contrato.

Conforme lo anterior, para la Sala, la demandada no acreditó haber actuado con lealtad, rectitud y de manera honesta, sino por el contrario, encuentra que ejecutó un actuar temerario e irresponsable, indicativos de la mala fe, pues conociendo su obligación de pago, no la realizó en tiempo, tampoco demostró haber ejecutado la cancelación y comunicación la trabajadora interesada, por eso resulta procedente acceder a la condena por sanción moratoria; la cual no conlleva un enriquecimiento injusto para la parte actora, pues es un derecho concedido legalmente por la conducta negligente de su empleador en el reconocimiento y pago de sus acreencias.

Corolario de lo hasta acá expuesto, la Sala confirmará la sentencia apelada en su integridad.

6. Costas

Costas de segunda instancia a cargo de la parte recurrente por la improsperidad del recurso. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

8. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, conforme se sostuvo en el considerando.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada por la improsperidad del recurso. Las agencias en derecho se fijan en la suma de 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

TERCERO: Devuélvase el proceso al Tribunal de origen

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f68c6de2c2f25b881db62c97d367084f50c425965ee9c0608046b028f828a03**

Documento generado en 01/12/2022 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>